

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 07 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00190-00. Informando que este Juzgado ordenó mediante auto la devolución de la presente demanda, para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las anotaciones realizadas, por lo cual mediante escrito enviado al correo electrónico institucional la parte demandante allegó subsanación dentro del término legal y además manifiesta que “reforma” la demanda, por lo que la misma encuentra pendiente por ser admitida. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00190-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BAYRON JOSE GONZALEZ** contra **ESTIBAS OP S.A.S.**

AUTO:

Se tiene que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 14 de julio de 2021 envía a través del correo electrónico memorial de subsanación de la demanda, y así mismo señala que presenta “reforma de la demanda” dando aplicación al numeral 3 del artículo 93 del CGP aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

De acuerdo con lo anterior, y pese a que el apoderado judicial de la parte actora no informa que partes de la demanda modifica, el Despacho avizora que dicha reforma se basa en la inclusión de nuevas pretensiones, tales como la condena a la demandada por concepto del auxilio de transporte desde el 5 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019, así mismo el saldo o diferencia del SMLM para el año 2017, diferencia de cesantías para el 2017 y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías del año 2017.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho debe referirse a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte accionante de la siguiente manera:

El artículo 28 del CPT y de la SS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 señala lo que se transcribe a continuación: “*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*”

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Partiendo de la norma citada, es claro en este caso que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene cabida en esta etapa procesal, pues se recuerda que luego de haber sido repartida la presente demanda a este Despacho para que este la conociera y tramitara, el Juzgado se profirió devolviendo la misma para subsanación, lo que indica, que este proceso aún no ha sido admitido, y que es precisamente lo que el Despacho debe decidir en este auto, donde a su vez se ordenara correrle traslado del libelo introductorio a la parte demandada para su contestación, posterior al vencimiento de ese traslado con el cual cuenta la demandada, entonces la parte demandante tendrá (5) días más para reformar su demanda si así lo desea, es este el motivo por el cual el Despacho no puede acceder a la solicitud de “reforma de la demanda”, por no encontrarse el proceso en esa etapa procesal, **y en ese sentido el acápite de pretensiones de la demanda se admitirá de la forma en la que fue presentada en la demanda inicial, solicitudes descritas en (14) numerales.**

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho argumenta su solicitud en el artículo 93 del CGP, bajo el entendido de que es aplicable por la remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se le recuerda que dicha aplicación analógica es posible a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, lo cual no es lo que ocurre en el presente caso.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

R E S U E L V E:

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada por **BAYRON JOSE GONZALEZ** a través de apoderado judicial, contra **ESTIBAS OP S.A.S.**

2º) Negar la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

3°) Córrese traslado de la demanda al representante legal de la demandada **ESTIBAS OP S.A.S**, al señor **OSCAR ALLEN PRIETO BOLAÑOS**, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, para que la conteste dentro del término de (10) días.

4°)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a las direcciones de correo electrónicas de los demandados, establecidas por la parte actora en su demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ